



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 04/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00762	Ejecutivo Singular	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	01/03/2024
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto ordena entregar títulos	01/03/2024
5200141 89001 2017 01244	Ejecutivo Singular	MILTON SIGIFREDO - HERNANDEZ MORENO Y OTROS vs SERVIO - BENAVIDES ROSERO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	01/03/2024
5200141 89001 2018 00015	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs SANDRA - MARTINEZ BEDOYA	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	01/03/2024
5200141 89001 2018 00256	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs SORLEY JURADO BUITRON	Auto decreta medidas cautelares	01/03/2024
5200141 89001 2019 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ALBERTO ANTONIO - SOLIS CUELLAR	Auto termina proceso por pago	01/03/2024
5200141 89001 2020 00290	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs JAVIER ROSERO	Auto termina proceso por pago	01/03/2024
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto termina proceso por pago	01/03/2024
5200141 89001 2021 00160	Verbal	PEDRO GERARDO .- GARCIA LOPEZ vs CRISTHIAN FERNANDO RAMIREZ OSORIO	Auto requiere parte tener notificado requiere	01/03/2024
5200141 89001 2021 00468	Ejecutivo Singular	ROSALBA - GUERRERO vs ALICIA GOMEZ MARTINEZ	Auto decreta secuestro	01/03/2024
5200141 89001 2022 00246	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ vs DERIAN TIMARAN	Auto Declara Nulidad y fija fecha de audiencia.	01/03/2024
5200141 89001 2023 00383	Ejecutivo Singular	ALBERTO - BURGOS CORAL vs JUAN MANUEL ,MARTINEZ ASCUNTAR	Auto fija fecha audiencia única Art. 372 y 373 CGP	01/03/2024
5200141 89001 2023 00399	Verbal Sumario	EDISON ALEXANDER CALPA MARTINEZ vs ALVARO ALVEAR	Auto requiere parte Sin lugar a audiencia requiere y reconoce	01/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00061	Verbal Sumario	GEOVANNY GERMAN NARVAEZ MERA vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Corregir auto	01/03/2024
5200141 89001 2024 00084	Ejecutivo Singular	ROBERTO GRANJA PANTOJA vs CARLOS ALBERTO - VITERI AGUIRRE	Auto rechaza Demanda	01/03/2024
5200141 89001 2024 00097	Ejecutivo Singular	REVISTA DEL CONGRESO SIGLO XXI SAS vs IPS DOMICILIARIA SAN RAFAEL SAS	Auto libra mandamiento pago	01/03/2024
5200141 89001 2024 00097	Ejecutivo Singular	REVISTA DEL CONGRESO SIGLO XXI SAS vs IPS DOMICILIARIA SAN RAFAEL SAS	Auto decreta medidas cautelares	01/03/2024
5200141 89001 2024 00099	Abreviado	GUILLERMO ORLANDO LAGOS TOBAR vs OSCAR DAVID MORILLO RUIZ	Admite demanda	01/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Secretaría. - 01 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00171

Demandante: Erick López

Demandados: Oscar Fernando Cerón y Bernardo Tumbaco

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 20.845.414,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Beliji Lileth López Benavides identificada con C.C. No 1.085.260.855, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000539783	03/05/2017	207.973,00
448010000542365	31/05/2017	207.973,00
448010000545209	30/06/2017	205.396,00
448010000549570	02/08/2017	205.396,00
448010000549711	02/08/2017	205.396,00
448010000552007	31/08/2017	205.396,00
448010000555024	29/09/2017	153.755,00
448010000558126	01/11/2017	205.396,00
448010000560934	01/12/2017	205.396,00
448010000563757	27/12/2017	205.396,00
448010000566277	31/01/2018	217.514,00
448010000570000	06/03/2018	217.514,00
448010000571715	28/03/2018	217.514,00
448010000575517	02/05/2018	217.514,00
448010000577774	30/05/2018	217.514,00
448010000580921	29/06/2018	217.514,00
448010000584009	31/07/2018	274.677,00
448010000584034	31/07/2018	217.514,00
448010000586631	30/08/2018	274.677,00
448010000586657	30/08/2018	217.514,00
448010000589845	04/10/2018	274.677,00
448010000589871	04/10/2018	162.827,00
448010000592056	31/10/2018	212.178,00
448010000592081	31/10/2018	217.514,00
448010000594846	30/11/2018	274.677,00
448010000594870	30/11/2018	217.514,00
448010000597810	27/12/2018	274.677,00
448010000597835	27/12/2018	217.514,00

448010000601590	07/02/2019	291.147,00
448010000601615	07/02/2019	230.563,00
448010000603404	28/02/2019	291.147,00
448010000603429	28/02/2019	230.563,00
448010000606165	29/03/2019	224.897,00
448010000606187	29/03/2019	230.563,00
448010000608587	30/04/2019	224.897,00
448010000608610	30/04/2019	230.563,00
448010000611314	30/05/2019	185.835,00
448010000611335	30/05/2019	230.563,00
448010000614809	03/07/2019	230.563,00
448010000618103	31/07/2019	230.563,00
448010000620869	02/09/2019	230.563,00
448010000624042	03/10/2019	172.595,00
448010000625431	25/10/2019	230.563,00
448010000628438	29/11/2019	230.563,00
448010000631795	23/12/2019	230.563,00
448010000634229	28/01/2020	244.415,00
448010000637249	26/02/2020	244.415,00
448010000640060	30/03/2020	244.415,00
448010000642872	29/04/2020	182.969,00
448010000644935	28/05/2020	182.969,00
448010000646681	26/06/2020	171.003,00
448010000691081	28/12/2021	9.500.000,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2024 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1° de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la actualización de liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-01244

Demandante: Milton Sigifredo Hernandez Moreno

Demandada: Servio Peregrino Benavides Rosero

Pasto (N.), primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

04 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2024. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la parte demandada vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00015

Demandante: Lileth López Benavides

Demandado: Sandra Lucía Martínez Bedoya

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaria, la parte demandada solicita la terminación del proceso informando que se le han realizado el límite de descuentos autorizados, por tal motivo solicita que se acabe el proceso.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra procedente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requerir a la parte demandante para que informe su consentimiento respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00049
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada Cofinal
Demandado: Liloy Guerrero Sánchez y Alberto Antonio Solís Cuellar

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, vale precisar que las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto de 03 de julio de 2019, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada Cofinal frente a Liloy Guerrero Sánchez y Alberto Antonio Solís Cuellar.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de marzo de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00290 Demandante: José Placido Ortiz Acosta Demandados: Javier Armando Rosero Meneses, Diana Lorena Ceballos Osejo y María Rosalba Meneses Dulce

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano identificada con T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Doris Alicia Rodríguez Caicedo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte. Esto es el levantamiento de la medida cautelar del embargo del bien inmueble de propiedad de María Rosalba Meneses Dulce registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-49377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

El levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Diana Lorena Ceballos Osejo quien presta sus servicios profesionales como jefe de producción del establecimiento de comercio Loren Panadería y Pastelería. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Establecimiento de Comercio Loren Panadería.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno. Esto es el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada María Rosalba Meneses Dulce registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-249372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós y veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Esto es el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado Javier Armando Rosero Meneses de las siguientes características Placas RZI590, SERVCIO PARTICULAR, CLASE CAMPERO,

NUMERO DE CHASIS MR1YX59G8A3013295. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogota.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Esto es el levantamiento de el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Diana Lorena Ceballos Osejo como empleada de la razón social OSEJO PAREDES TERESA DEL ROCÍO "PANADERIA LOREN", ubicada en la Carrera 30 A # 15-10 Barrio Bomboná, en la ciudad de Pasto (N). En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Establecimiento de Comercio Panadería Loren.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esto es el levantamiento del embargo del vehículo de propiedad de la demandada María Rosalba Meneses Dulce de las siguientes características: placas DCH – 256, Marca SUSUKI, Línea GRAND VITARA SZ, Color PLATA ESCUNA, Motor H27A290438, Chasis 8LDCK33969001717, Cilindraje 2700, Clase CAMPERO, Modelo 2009, Servicio PARTICULAR.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309

Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez

Demandados: Paola Andrea Santacruz Benavides y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Johana Carolina Guevara Galindez frente a Paola Andrea Santacruz Benavides y Pedro Pablo Santacruz Ibarra.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de seis (6) de octubre de dos mil veinte. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los honorarios legalmente embargables que perciba la demandada Paola Andrea Santacruz Ibarra como odontóloga de la IPS Municipal de Ipiales ESE. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la IPS Municipal de Ipiales ESE.

El levantamiento de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Paola Andrea Santacruz Ibarra como asesora externa de Proturna SAS Promoción Turística de Nariño, Agencia de Viajes y Turismo. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de Proturna SAS Promoción Turística de Nariño, Agencia de Viajes y Turismo

El levantamiento de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Pedro Pablo Santacruz Ibarra como Gerente de Proturna SAS Promoción Turística de Nariño, Agencia de Viajes y Turismo. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de Proturna SAS Promoción Turística de Nariño.

El levantamiento de embargo del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO- PROTURNA S.A.S, identificado con matrícula mercantil 146069, que reposa en la Cámara de Comercio de Pasto, de propiedad del señor Pedro Pablo Santacruz Ibarra. En tal virtud ofíciase a la Cámara de Comercio.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar

embargo y secuestro de la quinta parte legalmente embargable del salario, los honorarios y dineros que devengue la señora Paola Andrea Santacruz Benavides, y que se deriven de contratos de prestación de servicios y otro si modificatorios, que ella hubiere suscrito con el Instituto Departamental de Salud de Nariño ESE. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Instituto Departamental de Salud de Nariño ESE.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 1° de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la notificación y el certificado allegados por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de declaración de pertenencia No. 2021-00160
Demandante: Pedro Gerardo García López
Demandado: Cristian Fernando Ramírez Osorio

Pasto (N.), primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, y allegó soportes de la notificación personal electrónica remitida al Banco Pichincha, la que al encontrarse conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá en cuenta, debiendo indicar además que ha transcurrido el traslado de la demanda y el acreedor prendario guardó silencio.

Igualmente, se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor de placas RZV582, emitido por la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en fecha 26 de enero de 2024; sin embargo, no se verifica la inscripción de la demanda, decretada, siendo ello indispensable para dar continuidad al proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que consta en el expediente la remisión del oficio No. 514 de 05 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó la orden emitida a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quien acusó recibido del mismo, y que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el RUNT la medida cautelar si aparece inscrita, se procederá a requerir al abogado para que acredite las gestiones adelantadas ante la referida autoridad de tránsito para el registro de la cautela de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión; igualmente se requerirá a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de este auto informe las razones por las cuales la cautela de inscripción de la demanda no aparece registrada en el Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RZV582, pero si consta como limitación a la propiedad en el RUNT.

Para el cumplimiento de las actuaciones, se le concede a la parte demandante el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificado al Banco Pichincha, en su condición de acreedor prendario, de la demanda, conforme a las constancias allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite las gestiones adelantadas ante la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el registro de la cautela de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril de 2021.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante, el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, para que cumpla lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO.- SOLICITAR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de este auto se sirva informar las razones por las cuales la cautela de inscripción de la demanda que le fue comunicada con oficio No. 514 de 05 de mayo de 2021 no aparece registrada en el Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RZV582, pero si consta como limitación a la propiedad en el RUNT. De ser el casó deberá allegar el certificado de tradición del vehículo actualizado. Ofíciase.

Para lo anterior se anexará copia del auto admisorio de la demanda y oficio No. 514 de 05 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de marzo de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00246

Demandante: José Antonio Rodríguez Sánchez

Demandada: Derian Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración o adición de la sentencia anticipada proferida el 6 de diciembre de 2023.

II. Antecedentes.

El 06 de diciembre de 2023¹ se profirió sentencia anticipada en el presente asunto, en la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia, se decretó la terminación del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las cautelares decretadas.

Dentro del término de ejecutoria,² el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración y/o adición de la misma teniendo en cuenta que el abogado de su contraparte, si bien propuso la excepción de prescripción, también hizo reconocimiento expreso de la existencia de la obligación adeudada, manifestando que sus representados están en la posibilidad de pagar la obligación siempre que se llegue a un acuerdo; de esa manera existe confesión por parte del apoderado en representación de sus poderdantes respecto de la existencia de la obligación.

Además, aduce que existen medidas cautelares pendientes por practicar de tal manera que no es dable aplicar de plano lo dispuesto por el artículo 94 del CGP tal y como lo alegó la parte demandada, sino que antes, se debía tener en consideración la concreción de las medidas cautelares.

III. Consideraciones.

El artículo 285 del CGP establece que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*

¹ Notificada en estados el 7 de diciembre.

² Se extendía hasta el 13 de diciembre

A su vez el art. 287 *ibídem* dispone que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”.

Confrontada la sentencia anticipada con la solicitud de aclaración, aquella no resulta procedente, por cuanto no expone cuáles son los conceptos o frases contenidas en dicha providencia que son objeto de duda, por lo tanto, al no acreditarse los presupuestos contemplados en el artículo 285 *ibídem*, se denegará la solicitud de aclaración.

Ahora bien, igualmente se solicita se adicione la sentencia, porque se omitió resolver sobre la confesión realizada por el apoderado judicial de los demandados en nombre y representación de estos, a través de la cual se reconoce la existencia de la obligación que fue objeto de trámite ejecutivo.

Al punto, en efecto se observa que ese reconocimiento de la obligación por parte del apoderado podría generar en una eventual interrupción natural de la obligación, que llevaría a otro destino este proceso, por ende, teniendo en cuenta el artículo 132 y 133 numeral 5 del C.G.P., se realizara control de legalidad, declarando la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que se requieren de mayores elementos de juicio para resolver, se decretaran las pruebas que han solicitado las partes convocando para audiencia del artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia anticipada proferida el día 06 de diciembre de 2023, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO. REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre el presente asunto, **DECLARANDO LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia y lo previsto en el artículo 132 y 133 numeral 5 del C.G.P

TERCERO. CONVOCAR AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., decretando las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de resolver el presente asunto con mayores elementos de juicio.

CUARTO. SEÑALAR el día cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que se dé la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará remotamente, y cuyo enlace lo emitirá previamente la secretaria.

QUINTO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

- **Parte demandante**

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Alba Timaran Aranda quien comparecerá en la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para absuelvan el interrogatorio que hará este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

- **Parte demandada.**

Documental.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores José Antonio Rodríguez, Derian Édison Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en

el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 4 de marzo de 2024
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 1° de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00383
Demandante: Nelson Burgos
Demandada: Juan Manuel Martínez Ascuntar

Pasto (N.), primero (1°) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

EXHIBICION DEL DOCUMENTOS

Ordenar a la parte ejecutante que, en los cinco días previos a la audiencia, allegue con destino al asunto y sea entregada en secretaria del despacho, la letra de cambio base del recaudo coercitivo en su original, que se valorará probatoriamente en el momento procesal oportuno.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2024 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 1° de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 5200141890012023-00399-00

Demandante: Edison Alexander Calpa Martínez

Demandados: Álvaro Alvear, Reina Isabel Bermúdez, Jesús Gonzáles

Pasto (N.), primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia, quien además describió traslado de la contestación de la demanda.

De la revisión del expediente se logra verificar que aún no se encuentra trabada la Litis, por cuanto la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a los demandados Álvaro Alvear y Reina Isabel Bermúdez, teniendo en cuenta que mediante auto 28 de julio de 2023, se tuvo a los citados demandados como indebidamente notificados y se requirió a la parte demandante para que proceda a notificarlos en debida forma; razón por la cual no se accederá a la petición elevada. Por lo tanto, se requerirá nuevamente al extremo demandante el cumplimiento de la actuación.

Ahora, toda vez que el demandado Jesús Gonzáles quien fue notificado por aviso, a través de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, la que se observa se allegó dentro del término de traslado, teniendo en cuenta que en virtud de la declaratoria de impedimento de la Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el proceso se suspendió desde esa oportunidad hasta cuando este Despacho resolvió aceptar el mismo, de modo que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante tendiente a convocar a audiencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que notifique a los demandados Álvaro Alvear y Reina Isabel Bermúdez, en la forma prevista en la normatividad vigente y allegue las constancias respectivas.

TERCERO.- TENER por contestada la demanda por parte del demandado Jesús Gonzáles a través de apoderada judicial.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Carolina Enriquez Dejoy identificada con T.P. No. 280.362 del C. S de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Jesús Gonzáles en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
04 de marzo de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 1° de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00061-00

Demandante: Ana Patricia Martínez Reyes

Demandado: Ángela Viviana Libreros Zapata

Pasto (N.), primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 23 de febrero de 2024, en lo que respecta al valor de la segunda obligación que adeuda la demandada.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto que admitió la demanda de fecha 23 de febrero de 2024, en el que se requirió a la demandada para que cancele las sumas adeudadas o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO-. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero de 2024, el cual quedará así:

*“**REQUERIR** a Ángela Viviana Libreros Zapata, para que en el plazo de diez (10) días cancele a la señora Ana Patricia Martínez Reyes las sumas que a continuación se refieren, o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

- \$8.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2022 al 09 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- \$6.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023.”

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto junto la providencia de fecha 23 de febrero de 2024 a Ángela Viviana Libreros Zapata, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial de subsanación de demanda que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00084-00
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandado: Yuliana Melissa Álvarez Tupaz y Carlos Alberto Vitery Aguirre

Pasto (N.), primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del término otorgado, se observa que la falencia advertida en proveído de 22 de febrero de 2024 no fue subsanada en debida forma.

En el referido auto se indicó a la parte ejecutante que las pretensiones de la demanda no son claras específicamente la correspondiente a que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes en un monto determinado causados en el periodo indicado, señalando que ello no resultaba acorde con lo expuesto en el hecho cuarto.

La parte ejecutante en la subsanación adicionó un hecho en el que informó que sobre los intereses existe un saldo de \$5.960.000; sin embargo no aclaró la pretensión sobre este concepto, la cual elevó en los mismos términos, debe indicarse que la falta de claridad en la pretensión corresponde a las fechas en que se pide librar mandamiento, puesto que si bien la parte demandante informó de los abonos aplicados a intereses corrientes, debía también indicar la fecha hasta la cual se aplicaron y determinar de manera clara y precisa la fecha desde la cual aún se adeudan, más no señalar el periodo completo en que estos se causaron.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00097-00
Demandante: Revista El Congreso Siglo XXI SAS
Demandada: IPS Domiciliaria San Rafael SAS

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura electrónica) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones normativas establecidas en la Resolución No. 165 de 2023 proferida por la DIAN, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Revista El Congreso Siglo XXI SAS y en contra de IPS Domiciliaria San Rafael SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, portador de la T.P. No. 265.160 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de marzo de 2024 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00099-00
Demandante: Guillermo Orlando Lagos Tobar
Demandada: Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz

Pasto (N.), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Guillermo Orlando Lagos Tobar, en contra de Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la providencia, para ejercer su derecho de contradicción.

QUINTO. - ADVERTIR a la demandada que pagará los cánones y demás conceptos obligados por contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, según lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, con T.P. No. 226699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de marzo de 2024

Secretaria